

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

LA PLATA, 28,29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017

COMISIÓN 4: DERECHO DE DAÑOS: “ Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil”.

LA ACCIÓN PREVENTIVA. EXTENSIÓN A LAS RELACIONES DE CONSUMO

AUTOR: Matilde Pérez

Abogada UCA. Profesora Adjunta de las asignaturas Obligaciones y Derecho de Daños, cátedras Ameal y Ubiría de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Adjunta interina en las asignaturas Derecho de Daños y Derecho del Consumidor en el Ciclo Profesional Orientado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora invitada en la Maestría de Derecho Civil Patrimonial de la Universidad Católica Argentina.

CONCLUSIONES

De lege lata

- La extensión de la acción preventiva es viable a las relaciones de consumo.
- La legitimación activa está en cabeza de los titulares de un simple interés pero también de los que tengan un interés jurídicamente protegido, un derecho individual, un derecho colectivo o difuso así como un interés individual pero homogéneo en su causa.
- El interés razonable requiere ser invocado y probado por el consumidor, el usuario o quienes tengan legitimación para representarlos.
- El interés razonable genera la *causa petendi* en el ámbito de las relaciones de consumo en aquellas áreas de especial incidencia dañosa como las vinculadas a los productos elaborados, farmacéuticos, medicinales o tecnológicos en que es menester establecer medidas de contención para evitar los daños a futuro de carácter masivo.
- La acción preventiva permite al juez resolver en entornos de mayor o menor certidumbre científica, con lo que podría caber la imposición de una acción de hacer o no hacer en entornos en los que existe una discrepancia científica sobre la potencialidad dañosa.

De lege ferenda

- Es necesaria la regulación de forma orgánica de la acción preventiva dado su carácter sustancial, a los fines de precisar legitimados, proceso judicial a implementarse y medidas cautelares en general que puedan ser establecidas en el curso del proceso,

gastos causídicos, costas y publicidad de las sentencias dictadas, en miras al desarrollo de una acabada tutela judicial efectiva.

- Es necesaria la adecuación de la Ley de Defensa del Consumidor, en el marco de lo establecido en el art. 43 de la C.N. , con relación a la implementación de la acción preventiva frente al interés razonable de los consumidores o de las entidades u órganos en ella habilitados.

INTRODUCCIÓN

En los últimos ochenta años, el Derecho ha experimentado una serie de cambios que llevaron a poner en crisis sus bases tenidas por incólumes: la seguridad jurídica y la libertad individual que reconoce su cénit en la autonomía de la voluntad.

Así, se produce una transversalidad y horizontalidad de los distintos sistemas a partir de la denominada “constitucionalización del Derecho privado”. Ello genera una tensión dialéctica entre la especialidad de cada una de sus ramas y la necesidad de comunicación entre ellas y otras ciencias auxiliares del Derecho.

El Derecho, fundamentalmente en los últimos ochenta años ha experimentado una serie de cambios que significan la modificación de las dos de sus bases incólumes hasta entonces: la seguridad jurídica y la libertad individual que reconoce en la autonomía de la voluntad su cénit.

Uno de ellos es la horizontalidad y transversalidad de los distintos sistemas a partir de la llamada constitucionalización del Derecho Privado, que genera una tensión dialéctica entre la especialidad de cada una de sus ramas y la necesaria comunicación entre ellas y otras ciencias sociales.

Las constituciones del siglo XIX se centraron en la protección de los derechos y garantías políticas. Los movimientos obreros y sociales vieron plasmados sus idearios en el denominado constitucionalismo social inaugurado con la Constitución mexicana de 1917 y la de Weimar en 1919.

Las dos Guerras Mundiales y la necesidad de reconstruir material y espiritualmente, llevan a la avanzada tecnológica a todas las áreas del saber dejando atrás la seguridad jurídica de la certeza. El Derecho más que nunca debe resolver los conflictos generados por la contratación en masa en que la libertad como elemento de la volición se encuentra mermado, las consecuencias de los desastres nunca experimentados consecuencia del avance tecnológico. En este umbral, los derechos de tercera generación aparecen como una suerte de panacea para la solución que permite tomar resoluciones en entornos de incerteza o de crisis de la autonomía de la voluntad.

Las declaraciones universales o comunitarias de derechos permiten la protección de los denominados intereses colectivos o difusos junto con el simple interés como formas de palear tanto la incerteza como la debilidad contractual, plasmados fundamentalmente en los derechos del consumidor y del medio ambiente. En la Argentina tienen carta constitucional con la reforma de 1994 que da nuevo contenido a los arts. 42, 43 y 44. y de ellos se desprende una de las facetas de la prevención: evitar el daño futuro o su agravamiento no solo tomando en consideración la generación actual sino las que nos sucederán.

A partir de los conocidos casos Siri y Kot, se impone en nuestro país la extensión del amparo a los derechos civiles y políticos que luego se extenderá a otras áreas, especialmente en materia de medio ambiente y de los derechos del consumo. A la par, se desarrollan otras medidas tendientes a evitar la producción de los daños como las acciones meramente declarativas, las medidas autosatisfactivas, hábeas data, amparo, entre otras.

Desde el año 1993, Argentina tiene un estatuto propio en la ley 24240, con su tutela constitucional explícita en la Reforma de 1994, que protege al consumidor a lo largo de toda la relación de consumo. Esto es, de manera previa a la concreción del contrato de consumo a través de las obligaciones de informar, dar trato digno, el carácter vinculante de la oferta que sustituyen a las tratativas preliminares; en la esfera contractual, con la protección frente a las cláusulas abusivas, oscuras o sorprendidas; en la etapa postcontractual, estableciendo un régimen reparador de daños y garantías propios, así como la supervivencia del deber de informar. Esta normativa cruza en forma transversal el sistema, sus principios son prevalentes conforme al art. 3 y es de orden público como se establece en su art. 65

En lo que hace a la responsabilidad civil, por efecto de la aproximación entre las órbitas contractual y extracontractual propiciada por la doctrina y desarrollada en los Proyectos de unificación - especialmente en los de 1993 y 1998- , se consolida el trasvase de una responsabilidad civil pensada en el sujeto responsable por dolo o culpa y la idea de reparación hacia un derecho que tiene la mirada puesta en la víctima o en la parte jurídicamente más débil que requiere una reparación integral de los daños sufridos. Junto a ello, es necesario anticipar la producción de los daños o atemperar los efectos de los acaecidos así como sancionar causante del daño de manera ejemplar por su conducta temeraria, reiterativa o ambas considerando su posición jurídica frente a la dañada.

Esta ampliación de funciones ya se esboza en el Código de Vélez, se profundiza en con la Ley 17711 como el caso del exceso a la normal tolerancia entre vecinos o el desarrollo de estatutos especiales como la ley de accidentes de trabajo, ley general del ambiente, ley de defensa del consumidor, propiedad intelectual, entre otras. También en el ámbito internacional a través de organismos como la Unidroit, la Unión Europea o convenios especiales como el caso de los vinculados a los organismos genéticamente modificados.

FUNDAMENTOS

a) Las funciones del Derecho de Daños

El moderno Derecho de Daños reconoce tres funciones que amplían el *itinere* protectorio de las personas. Así, se diferencian las funciones preventiva, resarcitoria y sancionatoria.

La convivencia de las tres funciones, es el resultado de una larga evolución en materia de responsabilidad civil.

Ese *itinere* reconoce en la prevención, el impedir la producción o agravamiento de los daños. Esa prevención entendida en la idea etimológica de “llegar antes”, *ex*

ante, en la actualidad reconoce dos manifestaciones posibles con un grado de desarrollo dispar, tal el caso de los principios de prevención y de precaución. Ellos tienen como eje central la certidumbre científica sobre la existencia o no de riesgo en la producción de los eventos dañosos.

La función resarcitoria aparece *ex post*, luego de producido el evento dañoso. Aspira a la reparación del daño de la forma más íntegra posible, sea volviendo a la situación anterior, sea a la compensación de los perjuicios sufridos.

La función sancionatoria o punitiva, que busca el establecer penas de carácter disuasorio frente a conductas de incidencia colectiva o difusa por el causante del daño.

El Proyecto de 1998 y el Anteproyecto de 2012 reconocen estas tres funciones del Derecho de Daños, ampliando la esfera del Código de Vélez que reconocía la función resarcitoria de manera orgánica así como la función preventiva en diversas disposiciones.

El Proyecto del Poder Ejecutivo acota en apariencia esas funciones a la preventiva y resarcitoria, pareciendo quedar relegada la punitiva al campo del Derecho del Consumidor, ley 24240, art. 52 bis.

b) La función preventiva

Desde tiempos de Ulpiano, se considera que la regla de no dañar a otro convive con otras dos, vivir honestamente y dar a cada uno lo suyo; estas reglas tendrán su correlato en dos principios esenciales del Derecho como lo son el de no dañar a otro y el de la buena fe.

Ellos fueron dos de los pilares de los códigos decimonónicos que sustentaban la seguridad jurídica y el respeto casi sacramental a la autonomía de la voluntad. La Revolución Industrial, los movimientos sociales y políticos generarían cambios radicales en la manera de concebir la responsabilidad por daños, a través de la introducción de los factores objetivos de atribución o asumiendo nuevas fuentes obligacionales como la declaración de voluntad unilateral o la equidad. Empero, serán los daños masivos de las dos Guerras Mundiales y el auge del consumismo que trajo consigo el Plan Marshall y el Welfare State los que generarían la conciencia que ya no basta con reparar, sino que hay que anticipar la producción de los daños.

En ese contexto, el Derecho comienza a valerse de otras ciencias como la Sociología, la Economía así como la gestión de riesgos para convertir esa idea coloquial de prevención en un principio de Derecho.

La prevención puede definirse como el conjunto de medidas destinadas a evitar que acaezca un daño o, en caso de haberse producido, hacer menguar sus efectos.

El art. 1710 establece el contenido de la función preventiva a cargo de toda persona . Ello no significa que se impone una obligación, sino un deber jurídico a cumplirse en la medida de las posibilidades y capacidades de las personas. Esa función preventiva tiene dos extremos marcados por evitar y por no agravar el daño.

Sin embargo, la función preventiva ya se hallaba presente en nuestro ordenamiento.

Instrumentos como la *cautio damni infecti*, los interdictos, la *actio confessoria*, la *actio negatoria* del Derecho romano trasuntaron a los códigos decimonónicos y posteriores.

Por otro lado, ya se preconizaba la necesidad de dotar a la reparación de daños nuevos instrumentos para evitar la producción del daño. Los proyectos de unificación de 1993 y de 1998 respectivamente en sus artículos 1549 y 1586 preconizaban la función preventiva que resumían la postura de la doctrina mayoritaria al respecto.

En lo que hace al Código de Vélez, en la nota al art. 1132 rechazaba su existencia, en consonancia con las ideas de la época: reparación fundada en la culpa o el dolo. Sin embargo, aunque sin tal nombre, el Código anterior y posterior a la reforma de la ley 17711, regulaba una serie de supuestos que casaban con la función de prevención: arts. 1071 bis(derecho a la intimidad); arts. 2499 y 2500 sobre denuncia de daño temido.

Otras normas también se hacen eco de esa función: Ley de riesgos de trabajo (Ley 24557); Ley de higiene y seguridad en el trabajo (Ley 19587), Ley de protección del ambiente (ley 25675); art. 52 ley de Defensa del Consumidor, entre otras.

La función preventiva engloba a los principios de prevención y de precaución, dado que la finalidad es evitar la producción de daños a las personas o bienes por causa de conductas o desarrollo de actividades. La previsibilidad del daño opera aún en la certidumbre e incertidumbre científica, pues los daños de producirse pueden ser irreversibles.

c) La acción de prevención

El art. 1711 establece la procedencia de la acción cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la continuación del daño, su continuación y agravamiento son necesidad de concurrencia de factor de previsión.

La acción preventiva se erige como una acción sustancial y autónoma, naturaleza que era reclamada por un amplio sector doctrinario al estudiar las diversas herramientas procesales de protección, pilares del actual derecho de daños.

La particularidad que presenta es la de una acción sustantiva, de condena en la que se opera en situaciones donde no hay un vínculo jurídico preexistente sino una serie de circunstancias fácticas que generan en el juzgador el convencimiento de la existencia de un interés razonable que amerita la toma de medidas en consecuencia.

A su respecto, se considera que es menester proceder a un mayor desarrollo legislativo, a la manera de la regulación del amparo, en que se precise el tipo de proceso judicial a implementar (sumarísimo, sumario o especial) así como las medidas de carácter previo dictado de sentencia (cautelares, inhibitorias), el acceso a la justicia (no pago de tasa de justicia, costas procesales, beneficio de litigar sin gastos), la limitación de los legitimados activos con interés razonable y la publicidad con relación a las sentencias dictadas en aquellos casos de interés colectivo, difuso o en aquellos casos en que lo amerite el juez interviniente por la entidad del interés planteado.

d1) Legitimación activa. El interés razonable

La acción de prevención parte de la protección de un “ interés razonable”. En este entendimiento, esta alocución es criticada por confusa y subjetiva. Sin embargo, equivale a la noción de interés no reprobable por el ordenamiento jurídico; serán entonces los jueces los que deberán analizar los legitimados activos.

Interés razonable no es un concepto de la ley, sino del Derecho lo que determina que el juez pueda evaluar de manera equitativa el contenido de la *causa petendi*, la obligación de hacer o no hacer, sopesando los intereses de ambas partes y de los terceros.

El concepto de interés razonable es una noción que puede analizarse como un acto consistente en seguir una determinada conducta que corresponde con el enunciado de la norma. La apreciación del interés razonable le permite al juez adoptar decisiones en aquellos casos en que desde el punto de la racionalidad de la norma o de la sentencia, no podrían adoptarse decisiones. Tal es el acaso de la acción preventiva que tiene como fundamento la antijuridicidad sin que sea requerido factor de atribución alguno, el daño es potencial o se busca aminorar y deberá analizar la existencia de relación de causalidad adecuada. En otro sentido, el interés razonable se presenta ante un conflicto de valores, es decir, cuando entran en conflicto dos o más derechos fundamentales; en la acción preventiva se aprecia esa tensión entre el interés razonable del actor y los derechos constitucionalmente protegidos del demandado.

Interés razonable que puede ser entendido como sinónimo de amenaza a un interés contenido en el art. 52 de la ley de Defensa de Consumidor, que comprende una pluralidad de legitimados activos:

- 1) Interés individual. Queda comprendido la actuación por derecho propio, así como el litis consorcio activo, voluntario o necesario de aquellas víctimas potenciales del daño.
- 2) Interés colectivo. Aquél reconocido por el art. 14 y 1737 del CCCN. En ese aspecto, el art. 43 de la Constitución Nacional admite como legitimados a las ONG reconocidas y a entidades civiles.
- 3) Entes públicos que actúan en defensa de la ley y del ordenamiento jurídico con facultades para interponerla, como el caso de los supuestos del art. 52 de la ley de Defensa del Consumidor.

Se considera que la legitimación del art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor se extiende al ejercicio de la acción preventiva, por cuanto el consumidor o quienes representen la defensa de sus intereses, es acotada a los casos en que haya una amenaza efectiva de sus intereses.

Esta ampliación de la legitimación al consumidor como parte de la relación de consumo, es una valiosa herramienta para acceder a la justicia en defensa de un interés razonable, sin que sea necesaria la existencia de un legítimo derecho. En el caso de las asociaciones de defensa de los consumidores, es una herramienta muy valiosa de protección más allá de los intereses o derechos individuales.

En este caso, la legitimación se basa en un interés que no necesariamente obedece a una amenaza, sino que lo que se toma en cuenta es la previsibilidad del acaecimiento de un suceso dañoso o el agravamiento de una situación dañosa previa a la acción.

d.2) Legitimación pasiva

El reflejo de la legitimación activa, tiene su correlato en la expansión de la legitimación pasiva. Es necesario tener en cuenta, que podrán existir litisconsorcio pasivo en aquellas situaciones en que exista concurrencia, mancomunidad o solidaridad en derredor por la responsabilidad que cupe frente a una eventual causación del daño.

Así, pueden ser considerados legitimados pasivos:

- Personas humanas o jurídicas autores de la acción u omisión antijurídica que haga previsible la producción del daño.
- Personas o entes que permitan, colaboren o incumplan con la obligación de prevenir
- Entes no gubernamentales como clubes, asociaciones de productores, industrias, entidades bancarias, entre otras.
- Estados y municipios en el área de su competencia material y territorial.

e) La antijuridicidad

Es necesario partir de la realización de un juicio de previsibilidad con relación a la acción u omisión del presunto responsable para determinar si es idónea para la producción de un determinado resultado; es la consecuencia de la previsibilidad del hecho.

La antijuridicidad nace del deber genérico de no dañar y tiene carta de constitucionalidad en el art. 19, cuya infracción es suficiente para que la conducta del presunto responsable se torne ilícita.

Este presupuesto debe ser entendido en su faz objetiva y material, que puede ser atípica en materia de responsabilidad civil o enmarcada en el incumplimiento de la obligación comprometida por el deudor. Por ello es que el factor de atribución no interesa porque no hay daño, no es exigible para el ejercicio de la acción preventiva.

f) Alcance del deber de prevención

Este deber es de carácter *erga omnes* pues es genérico, atañe a cualquier sujeto con la única condición que demuestre ese interés razonable.

Este deber de prevención se extiende a las relaciones de consumo por cuánto es un medio para la protección de los sujetos más vulnerables en el campo del Derecho Privado. En efecto, el marco protectorio del art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor hace inferir la necesidad de la conculcación de un derecho individual o de incidencia colectiva.

El deber de prevención mentado en el CCCN es más abarcativo con lo que quedarían en la esfera de protección del instituto cuestiones vinculadas a los daños continuados en materia de riesgo de desarrollo, previsión en materia de seguridad alimentaria y de productos farmacéuticos y medicinales, suspensión del desarrollo de actividades que generen grave daño a la salud, a la seguridad o la defensa de la competencia en materia de consumo.

Tiene como objeto enervar la amenaza de daño hacia las personas o las cosas o afectar a intereses simples, derecho subjetivo, intereses difusos o colectivos y a los intereses individuales y homogéneos.

Empero, es limitado pues no puede significar una carga excesiva que afecte a la integridad o a la libertad de aquél que demuestre ese interés razonable.

g) Trámite procesal

Si bien es tratada como una acción sustantiva, reforzaría la finalidad de la acción el establecimiento del *itinere* procesal a la manera de la vía establecida en el art. 53 que establece un procedimiento de conocimiento más abreviado, salvo que por la complejidad de la pretensión fuere menester un trámite de conocimiento propicio.

Por lo tanto, será la jurisdicción local la que determine el proceso a implementarse lo que podría general cuestiones vinculadas a temas tales como la legitimación, el acceso a la justicia (tasa de justicia, gratuidad del proceso) o medidas cautelares admisibles.

Se considera que es de buena técnica jurídica que se regule en el ámbito nacional dado su carácter de acción sustantiva de manera que se pueda permitir una tutela judicial efectiva de quien pone en marcha el mecanismo preventivo. En el estado actual, realizando una interpretación armónica con el art. 43 de la CN, debe ser utilizada el proceso más breve de la jurisdicción, incluyendo la acción de amparo.

h) El contenido de la sentencia

El art. 1713 del CCCN fija la posibilidad de imponer obligaciones de hacer o no hacer, a pedido de parte o de oficio.

A diferencia de lo que sucede en las acciones que nacen del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, en la acción preventiva el juez puede disponer a instancia de parte o de oficio, medidas tendientes a impedir la producción o el agravamiento del daño, teniendo como norte que conlleven la menor restricción, por lo que el juez pondera de manera necesaria los derechos de ambas partes.

Ello significa que en este caso el juez no se encuentra acotado a sentenciar en razón de la *causa petendi*, pues no se aplica el principio de congruencia por cuanto resuelve sobre conductas no existentes o no peticionadas.

El juez que conoce en la acción preventiva cuenta con una herramienta que le permite contribuir con la protección de los jurídicamente más débiles ante las asimetrías que se presentan en materia de consumo, cual son las nuevas tecnologías y la concentración del poder económico. Tiene en sus manos una potestad inconmensurable para que su sentencia no sólo sea justa sino equitativa y beneficiosa para la sociedad en su conjunto.

La plausible meta perseguida el legislador en el tema parecería no obstante plantear una serie de dudas e inconvenientes en torno a los medios dispuestos para su implementación, y habrá de depender en definitiva del significativo aporte de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial que se produzca a su respecto, para una más

precisa elucidación de dichas cuestiones y un más adecuado ordenamiento en la aplicación de tales instrumentos.

CONCLUSIONES

La incorporación de la acción preventiva a nuestra legislación, es una herramienta procesal muy valiosa en miras a que la función de prevención pueda implementarse de una manera rápida y efectiva. La amplitud de la norma no es sinónimo de posibles arbitrariedades, sino que es de esperar que el tiempo – gran pacificador- genere criterios sobre las notas que identifican el interés razonable y el alcance equitativo del contenido de las sentencias.

Por otro lado, el hecho que permita evitar y atemperar los daños, abre un abanico de posibilidades para los justiciables, especialmente en aquellas áreas sensibles para la sociedad como lo son el medio ambiente y el consumo con diversas implicancias. A modo de ejemplo, la previsibilidad dañosa en materia de productos elaborados, farmacéuticos o tecnológicos; intimidad, honor, imagen con especial atención a los medios virtuales; la información deficiente o engañosa del consumidor o usuario, en aquellos casos de doble estándar según el área geográfica de comercialización del producto; organismos genéticamente modificados y una larga lista de situaciones en que la previsibilidad dañosa tanto fundada en el principio de precaución o en el principio de prevención, tiene en esta acción la efectividad que no reside en otros remedios tutelares.

Con relación de los consumidores, habilitar la acción no ya para la amenaza de sus intereses, sino en casos de previsibilidad en la relación de consumo, facilita una acabada tutela judicial, más dinámica, más efectiva de lo que han venido demostrando en estos años las acciones colectivas intentadas, máxime con las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo al Proyecto, la denominada Ley de Responsabilidad (¿irresponsabilidad?) del Estado y los registros para el acceso de las entidades colectivas tanto para el otorgamiento de personería como para acceso a la Corte Suprema de la Nación.

BIBLIOGRAFÍA

ALFERILLO, P.A. “ La función del juez en la aplicación del Derecho del Consumidor”, La ley 2009-D-Doctrina.

ALEGRÍA, H.; ALTERINI, A.A. “ Unificación sustancial del derecho civil y derecho comercial”, La ley, ejemplar del 4/11/2011.

ALTERINI, A.A.; AMEAL, O.J.; LÓPEZ CABANA, R.M. *Derecho de Daños*. Ed. Abeledo Perrot, 1995.

ATIENZA, M. “ Sobre lo razonable en el Derecho”. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 9. Número 27. Septiembre-Diciembre 1989.

BIDART CAMPOS, G. *Tratado Elemental de Derecho constitucional argentino*. Tomo III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1989.

CALVO COSTA, C. “ La prevención y el actual derecho de daños, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley, Buenos Aires, año XVI, Nro. 5, mayo 2014.

COMPIANI, María F., “La prevención en el derecho de seguros”, RCCyC, abril 2016.

COSSARI, M.G. *Prevención y punición de la responsabilidad civil*. Ed. El Derecho, Buenos Aires, 2016.

DE LOS SANTOS, M. “ Vías procesales para deducir la pretensión preventiva”, en *La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Director Peyrano, J. W. , Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016.

GOLDENBERG, Isidoro, “La unicidad de lo ilícito. Su problemática”, *Revista Jurídica de San Isidro*, año 1976-I.

LLAMAS POMBO, E. “ Prevención y reparación las dos caras del Derecho de Daños”. *Revista de responsabilidad y seguro*.

LLAMBIAS, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, Tomo II, XII ed., Edit, Perrot Bs. As., 1986.

UBIRÍA , F.A. *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016.

VÁZQUEZ FERREYRA, R. “ La función preventiva de la responsabilidad civil”. *La Ley*, ejemplar del 11/05/2015.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, M. “ La tutela inhibitoria contra daños”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Ed. La ley, 1999.

MATILDE PÉREZ

DNI 18413676